

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00383-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando la existencia de la totalidad de herederos del señor JOSÉ LUIS LAVERDE y si la sociedad conyugal del causante con la señora LUZ MARY GUIZA PATIÑO ya se liquidó.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210040700
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ REYES Y MIGUEL YOBANY SUAREZ
SÁNCHEZ

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS DE FONTIBÓN, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ REYES Y MIGUEL YOBANY SUAREZ SÁNCHEZ**, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ REYES Y MIGUEL YOBANY SUAREZ SÁNCHEZ**, en la Parroquia María Madre y reina del Carmelo, Diócesis de Fontibón el 09 de diciembre de 2000, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS DE FONTIBÓN el día 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 53 del Circulo de Bogotá D.C., para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00411-00

El señor **JOSÉ NICOLÁS FELIPE PACHÓN RONCANCIO**, presentó acción de tutela contra “(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, a la salud, debido proceso y derecho de petición, así como al principio de igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, EPS SANITAS y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOSÉ NICOLÁS FELIPE PACHÓN RONDÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación de los derechos invocados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, al **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, EPS SANITAS y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que se pueden generar vulneraciones a derechos fundamentales como a la salud y la vida a los cuales pueden generarse perjuicios se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se sirva realizar el pago de los aportes a seguridad social correspondientes al señor **JOSÉ NICOLÁS FELIPE PACHÓN RONDÓN**, a favor de la **EPS SANITAS**, para que el accionante continúe con los tratamientos y/o procedimientos médicos que este requiera mientras se adopta la decisión de fondo.

6.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00392-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE los hechos de la demanda indicando si ya existe documento en donde se estableciera cuota alimentaria para las hijas de los cónyuges y las demás obligaciones para con éstas.

2.- EXCLUYA las pretensiones relacionadas con MARÍA JOSÉ PÉREZ RESTREPO MOLINA, como quiera que la misma es mayor de edad.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00393-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Adecue el poder conferido, junto con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados del causante.

2.- INDIQUE si respecto del causante CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO se inició o se encuentra en trámite, proceso de sucesión, para que, en caso positivo, dirija la demanda en contra de los herederos reconocidos en el trámite referido, aportando la documental correspondiente.

3.- APORTE la documental correspondiente con la cual acredite el parentesco del causante CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO, con los demandados MAYRA ALEJANDRA QUINTERO AYALA, DEISI CAROLINA QUINTERO NAVARRO, LILIANA QUINTERO NAVARRO, NIDIA QUINTERO NAVARRO, KAREN LORENA QUINTERO NAVARRO y DIANA LUCIA ROJAS ANTOLÍNEZ.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152021-00396-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P. indica, "***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***"(subrayado propio)

Revisadas las diligencias, se tiene que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, fue decretada por el Juzgado Segundo de familia de descongestión de Bogotá, hoy Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE RALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00397-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por BLANCA CECILIA CORTES ARAGÓN toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- APORTE el registro civil de matrimonio de las partes en donde se aclara la situación correspondiente al apellido de la parte demandada toda vez que en el aportado aparece como REYES **RENDÓN** y en la petición de la demanda se indica REYES **RONDÓN**.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas.

4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente respecto a los testigos ALFONSO CORTÉS, MYRIAM CORTÉS, LUIS BELTRÁN y FLORINDA CORTÉS.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO : DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ
RADICACIÓN : 110013110015202000539-00
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ**, contra del auto de 23 de octubre de 2020, visible a folio 14, para que se revoque respecto a la medida cautelar de ordenar oficiar al PAGADOR DEL BANCO POPULAR, para que deposite a órdenes del Juzgado el 30% de los ingresos mensuales que por todo concepto recibe el demandado como empleado de dicha entidad.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que su poderdante aporta cuota de alimentos por valor de Seiscientos mil pesos (\$600.000) en favor de sus menores hijas, situación que en su decir evidentemente protege los derechos de las menores.

Indica que el apartamento se encuentra registrado a nombre de su prohijado y que ha tenido hacer uso del fruto de este para garantizar los derechos de sus menores hijas y no sustraerse de sus obligaciones.

Luego de la separación entre la progenitora y su poderdante hace dos años jamás había sido necesaria la comparecencia ante despachos judiciales para garantizar los derechos de las menores, toda vez que el señor **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ**, ha sido garante de los derechos de las menores y cumplidor de la obligación que como padre le asiste con sus menores hijas. Es así que precisa que, la radicación de esta demanda no se basa únicamente en la garantía de los derechos de las menores, sino también en intereses por parte de la demandante en generar controversia.

Resalta que el despacho ordena la retención y descuento del 30% del salario del demandado, como suma de alimentos provisionales sin tener pruebas si quiera sumarias con las que se pudiere evidenciar lo contenido en el artículo de la ley 1098 del 2006:

"Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

Por lo que considera que la medida provisional va en menoscabo de los derechos su poderdante, puesto que desconoce la solvencia económica de este, su posición social y demás aspectos.

El apoderado del demandado indica que los ingresos de este ascienden a la suma de 2.464.736 y que sus gastos mensuales superan dichos ingresos puesto que ascienden a la suma de 2.852.000, resaltando que el señor DIEGO LUIS realiza los pagos de colegio de sus dos hijas por valor de 433.00 y plan complementario de salud de ambas niñas por valor de 100.000.

Por lo anterior indica que la obligación mensual de su poderdante para con sus menores hijas aumento 794.020, valor correspondiente al descuento realizado por el pagador en razón a la medida provisional de alimentos.

En virtud de lo anterior solicita:

-Se reponga el auto objeto de la alzada y se ordene de manera inmediata la cancelación de la retención de los dineros del salario de su poderdante, esto teniendo en cuenta, que ya existe suma dineraria que sufraga los gastos de las menores.

-Como consecuencia de esta resolución hecha al demandado se ordene la entrega del título judicial que se configure, con ocasión de la retención hecha el 19 de noviembre de 2020.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante manifestó:

- El bien inmueble del cual la parte pasiva señala que se percibe canon de arrendamiento, desde el mes de noviembre de 2020 fue desocupado por tal razón a la fecha no se percibe el valor del arrendamiento mencionado.

Por otra parte, de la manifestación realizada por el demandante con la presente actuación quiere generar controversial indica que no es cierto, en atención que evidentemente se realizaron reuniones para tratar de avanzar en el trámite por notaria, pero como lo dice el mismo demandado no se logró un acuerdo entre las partes en virtud a que los gastos confrontados con lo ofrecido por el demandado no cubrían los gastos que le corresponden como progenitor.

En cuanto a la falta de prueba de la solvencia económica del demandado, indica que se puso en conocimiento de este despacho que el demandado labora en el banco popular y que teniendo en cuenta la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020 expedida por el empleador se observa que el demandado cuenta con un sueldo básico mensual de \$2.464.736, faltando por incluir los beneficios, subsidios o auxilios que percibe por el mismo banco para educación y otros aspectos que no se encuentran contemplados.

En este sentido, asegura que no puede el demandado querer excusarse en su condición económica para sustraerse o disminuir la cuota alimentaria decretada por el juez, en el contenido que es un derecho fundamental de los menores recibir alimentos.

-En relación con la afectación al mínimo vital, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al Despacho al momento de presentar la respectiva demanda, se puede establecer el gasto mensual por concepto de alimentos de las dos menores. En este sentido, de los gastos esbozados por el demandado se tiene que solo dos corresponden a temas de las menores como son colegios y plan complementario en salud, los demás gastos no refieren a que obligación alimentaria está cubriendo, ya que son sus gastos que en nada tienen que ver con la cuota alimentaria de las menores.

-Respecto a los costos que se evidenciaron en la demanda, manifiesta que para el ingreso de las menores al colegio en cuanto al costo de mitad de matrícula y pensión el valor es Novecientos Sesenta Mil Pesos (\$960.000) de conformidad con el desprendible de depósito del 4 de febrero de 2021, enviado por el demandante en el cual se establece que es la mitad de estos valores, siendo así las cosas en este solo ítem se puede observar que el gasto es de Novecientos Sesenta Mil Pesos (\$960.000) para cada progenitor, en este sentido no es viable la cancelación de la medida cautelar.

Finalmente, solicita despachar de manera desfavorable el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se encamina a obtener el levantamiento de la medida provisional del embargo del salario, lo anterior de conformidad con las consideraciones arriba anotadas, y se mantenga incólume la medida provisional solicitada en el monto establecido en el auto de fecha 23 de octubre de 2020 y se continúe con el trámite del proceso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó cuota provisional de alimentos y se ordenó su descuento a través del pagador del demandado.

Solicita el recurrente reponer el auto objeto de la alzada, en atención a que la medida cautelar afecta su mínimo vital, además que afectaría su trabajo ya que su cargo se desempeña con una entidad bancaria y esto podría llevar inclusive al despido de este.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, se le indica que con lo manifestado no demostró yerro alguno con la decisión proferida en el auto de fecha 23 de octubre de 2020, puesto que, por el contrario, la documental que acredita la solvencia económica del demandado se encuentra integrada al proceso; con él se demuestra que es propietario de un vehículo automotor y que posee tarjetas de crédito con las que se evidencia que tiene capacidad crediticia.

Lo anterior, sin desconocer, en todo caso que, el demandado tiene unos ingresos periódicos fijos, por encontrarse vinculado laboralmente y ello es más que suficiente para determinar la obligación alimentaria, en principio señalando una cuota provisional, como efectivamente se hizo.

Por otra parte, las discusiones que pretende evidenciar el demandado con respecto a la situación que se presenta con bienes de la sociedad conyugal, no tienen recibo en este proceso, por cuanto los alimentos no pueden pender de las controversias que se susciten alrededor de la misma, ya que

las partes cuentan con las herramientas jurídicas para resolver las mismas, máxime que se trata de los derechos fundamentales de los menores de edad que gozan del principio de prevalencia y preferencia.

El recurrente señala que se han venido cumpliendo sus obligaciones para con sus menores hijas, argumento que no es de recibo por esta juzgadora pues lo cierto es que no se encuentra regulada cuota alimentaria en favor de las niñas **SILVANA FRESNEDA RODRÍGUEZ Y SOFÍA FRESNEDA RODRIGUEZ** y este despacho al asumir la competencia para decidir el asunto debe dar aplicación a lo dispuesto en la artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y en consecuencia adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con el pago de la cuota provisional de alimentos, por lo que resulta viable decretar el descuento de la misma a través del pagador del demandado como se hizo, como quiera se encuentra acreditada la vinculación laboral del obligado, **razón suficiente para mantener incólume el auto atacado pues no hubo error en lo decidido por el despacho.**

Precisamente frente al inconformismo de la forma como se ha venido cumpliendo las obligaciones alimentarias por arte del demandado y en virtud a que la accionante considera que obedece a una suma que no se adecúa a los gastos de las menores, es que esta cuenta con las acciones legales para acudir a la justicia con la finalidad que se determine el quantum con que el demandado debe contribuir para los alimentos de sus menores hijas.

La parte demandada argumenta afectación al mínimo vital, sin tener en cuenta que el operador judicial puede afectar hasta el 50% de los ingresos del obligado por concepto de alimentos y que para el caso de estudio se encuentra acreditado que este percibe ingresos como empleado del Banco Popular, aunado a lo anterior esta juzgadora no puede entrar en este momento procesal a resolver de fondo y a señalar cuota alimentaria, puesto que es el fin del presente, siendo necesario recaudar pruebas y evacuar las demás etapas procesales.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que los alimentos provisionales, como su nombre lo indica son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos, a fin de garantizar los derechos fundamentales del alimentario, y que los alimentos definitivos pueden diferir de la cuantía de los provisionales y se fijan en el momento que se concilie o se dicte sentencia.

En el traslado del recurso, se señala por la parte demandada que se mantenga la decisión tomada, toda vez que los argumentos en que se funda el recurso no corresponden a la realidad y que la capacidad económica se encuentra establecida y como ya se dijo, efectivamente, el auto se debe mantener en aras del interés superior de las alimentarias.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 23 de octubre de 2020 (fl. 14)

Finalmente, como el trámite que se adelante es de única instancia, no se concederá el recurso subsidiario de apelación pretendido por el recurrente, por improcedente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, visible a folio 14, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto en virtud a que se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos que se encuentran a disposición del despacho a la demandante, teniendo en cuenta que se ha mantenido la cuota provisional decretada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152020-00539-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el apoderado del demandado se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, quien en tiempo contestó demanda sin presentar excepciones.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 2:30 p.m. veintiocho (28) de julio el año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Se cita a los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ y DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- **NEGAR** los testimonios solicitados por la parte demandante como quiera que los mimos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del código general del proceso y que no se indica sobre qué hechos de la demanda van a declarar.

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- **NEGAR** los testimonios solicitados por la parte demandada, toda vez que los hechos sobre los que se solicita su declaración no son pertinentes ni conducentes, ya que la capacidad económica del demandado se puede acreditar de manera más efectiva mediante otros medios de prueba, como incluso ya se encuentra probado en el expediente.

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador **ORDENA:**

- **OFICIAR** al **BANCO POPULAR**, para que se sirva certificar el salario, honorarios y/o asignación que devengue el señor **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255.580.
- **REQUERIR** a **MEDIMAS EPS**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 52.899.493.
- **REQUERIR** a **E.P.S. SURAMERICANA**, a fin de que remita de manera inmediata los datos del ingreso base de cotización que registra la señora **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255.580.
- **REQUERIR** a la **DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años de los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 52.899.493. y **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255. 580.
- **REQUERIR** a La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 52.899.493. y **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255.580, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- **REQUERIR** al **MINISTERIO DE TRASPORTE**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 52.899.493.y **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255.580, tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 52.899.493.y **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255.580, se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 52.899.493.y **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 11.255.580, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Por último y con relación a la petición realizada por la demandante y vista a folio 132 a 133, se le informa a la peticionaria que toda solicitud pretenda realizar, deberá hacerla a través de su apoderado de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201000457-00

Respecto a su solicitud de entrega del depósito judicial deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril de 2017, de otra parte, si lo pretendido es el pago de presuntos incumplimientos a la cuota alimentaria señalada en providencia de fecha 13 de octubre de 2011, otro es el trámite legal que debe realizarse a continuación de este proceso.

De ser necesario la demandante puede acudir a la Defensora de Familia adscrita al despacho para los fines pertinentes a través del correo electrónico sandra.torresc@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 1990-00260-00

Se reconoce personería al abogado **JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN** como apoderado de los señores JULIO CESAR VARGAS RIVERA, MARÍA ANTONIA VARGAS RIVERA, LUZ MYRIAM VARGAS RIVERA y FLOR ÁNGELA VARGAS RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 253 a 256).

En atención a la documental allegada (fol. 257 a 292) y previo a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos se requiere a los interesados junto con sus apoderados con el propósito que alleguen el certificado de tradición y liberad actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-17015.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015200801055-00

Visto el escrito que antecede (fol. 281 a 285) se reconoce personería al Dr. JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN CÁRDENAS, acorde con el poder conferido visto a folio 284.

Se entiende por revocado el poder conferido al Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, quien venía representando en el proceso.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, vista a folios 281 y 282 y en virtud de lo señalado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Bogotá donde se tramitó proceso de disminución de cuota alimentaria que a la letra dice:

"(...) Se levanta el embargo que recae sobre los ingresos mensuales del demandado, no obstante, se dispondrá nuevamente el embargo, cuando la demandada comunique incumplimiento por parte del actor en la obligación, sin ningún requerimiento judicial, conforme lo dispone inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 del 2006 (...)"

En virtud de lo anterior, se decreta el embargo del porcentaje equivalente al 16.66% del ingreso mensual que recibe el demandado señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ SARMIENTO, identificado con C.C. 79.500.467, en la empresa AEROLÍNEA AVIANCA y el mismo porcentaje de dos cuotas extraordinarias de las primas de junio y diciembre de cada anualidad.

Dichos dineros deberán ser consignados directamente por el **PAGADOR DE LA AEROLÍNEA AVIANCA**, en la cuenta de depósito judiciales **110012033015** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de recibo de esta comunicación, para el proceso **Alimentos radicado bajo el No. 110013110015200801055-00**, en el cual es demandante la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN CÁRDENAS con C.C. No. 39.671635**.

Remítase copia auténtica del presente auto a la pagaduría respectiva sin necesidad de oficio para que se materialice la medida cautelar decretada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por otra parte, si lo pretendido es ejecutar valores que se han dejado de pagar por parte del demandado, se debe presentar la demanda ejecutiva pertinente ante este mismo estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201501137-00

Visto el escrito que antecede (fol. 54 a 57) en el que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y allegan declaración extraprocesal donde consta el cumplimiento por parte del demandado señor PABLO CESAR REINA ZAMBRANO respecto al acuerdo alcanzado el 12 de septiembre de 2016 con la demandante señora ÁNGELA ALICIA RIVERA VILLABON, por ser procedente lo solicitado, el despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario
